



RADICADO:	08001418901120210024601 (2020-00099 S.I)
PROCESO:	Acción de Tutela/ Debido proceso
ACCIONANTE:	RAFAEL ENRIQUE GAMARRA MONTERO
ACCIONADO:	CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE AGOSTO DE 2021

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación de la accionante frente a la sentencia adiada junio once (11) de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor RAFAEL ENRIQUE GAMARRA MONTERO en contra del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA SEDE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de defensa y al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 30 de septiembre de 2020 presentó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía.

Afirma que mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020, la doctora SOL MARIA OCHOA LOPEZ admitió la solicitud de negociación y se fijó fecha para audiencia de negociación de deudas.

Indica que una vez determinada la relación definitiva de acreencias inició la etapa de negociación, en donde presentó propuesta de pago a sus acreedores, obteniendo el voto favorable en una mayoría del 52,62% de aceptación, la conciliadora se negó a dar aval al acuerdo sin tener en cuenta que pese a no haber obtenido el 60% de los votos, el acuerdo cumplía con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 553 del CGP, ya que la obligación adquirida con el BANCOITAU se pactó inicialmente en un plazo de pago de 20 años.

Dentro de la misma audiencia se le solicita a la conciliadora reconsiderar su decisión, debido a que deja al deudor sin recurso alguno, de igual manera se le indicó que ninguno de los acreedores de quinta clase manifestó inconformidad en el acuerdo, que incluso el acreedor BANCOLOMBIA con su obligación calificada en Quinta Clase manifestó su voto favorable a la propuesta.

Aduce que la interpretación realizada por la conciliadora de la citada norma es errada y perjudica sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda, y que, contra la decisión tomada de no avalar el acuerdo de pago, no procede recurso alguno.

3. PRETENSIONES

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

1. Pide el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, y que en efecto se deje sin valor la decisión contenida en el acta 10 de febrero de 2021, por parte de la operadora SOL MARIA OCHOA LOPEZ, mediante la cual se declaro no avalar el acuerdo de pago y decretar el fracaso de la negociación.

2. Que se ordena a la operadora de insolvencia doctora SOL MARIA OCHOA LOPEZ, dictar un nuevo auto en el que se dé el aval al acuerdo aprobado y respete los derechos fundamentales invocados, la normativa vigente y emita la decisión que en Derecho corresponda.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, resolvió declarar improcedente la acción. Consideró que el filtro no se supera porque los intereses del accionante se podrán ventilar dentro del trámite de liquidación patrimonial, escenario en el cual el actor cuenta con las garantías suficientes.

5. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se observa que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se pasa a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Problema jurídico:

Se ciñe a determinar si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia proferida por el juez a quo, o si es del caso confirmar la misma la improcedencia de la acción. Si llegare a superarse el filtro de procedencia, entrará el despacho a determinar si se ha incurrido en un defecto de interpretación con incidencia en los derechos fundamentales del actor.

6.2. Tesis

Se estima, al igual que el *a quo*, que esta tutela no cumple con los presupuestos de procedibilidad. Esto con fundamento a las consideraciones que pasan a exponerse.

6.3. Premisa normativa:

El Constituyente erigió este mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro



medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T-693 de 2006 el Máximo Tribunal señaló:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto,

sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[35].

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no sule a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Mediante la acción de tutela, el accionante pidió que se ordenara dejar sin valor la decisión contenida en el acta 10 de febrero de 2021, dictada por parte de la operadora SOL MARIA OCHOA LOPEZ, mediante la cual declaró no dar aval al acuerdo de pago y decretar el fracaso de la negociación. Además, que se ordenará a la operadora de insolvencia doctora SOL MARIA OCHOA LOPEZ, dictar un nuevo auto en el que se dé el aval al acuerdo aprobado y respete los derechos fundamentales invocados, la normativa vigente y emita la decisión que en derecho corresponda.

La posición del *a quo* en indicar que dentro del proceso de liquidación patrimonial el accionante podrá hacer valer sus derechos, es compartida en esta instancia. Esto porque si bien dentro de la regulación



que dicta el Código General del Proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante se prevé la negociación de deudas y la liquidación del patrimonio, y estas dos fases obedecen a fines distintos, la negociación de deudas busca “la normalización de sus relaciones crediticias” (art. 531 C. G. del P), mientras que la liquidación patrimonial, como todo proceso liquidatorio y parafraseando al doctrinante Hernan Fabio Lopez Blanco en su obra Código General del Proceso Parte Especial (Lopez Blanco, 2017, pág. 784), busca la adjudicación proporcional del patrimonio a quienes según la ley o negocio jurídico tienen el derecho de recibirlos; recuérdese que expresamente dentro del trámite de liquidación patrimonial existe la posibilidad de que se someta a nueva consideración el acuerdo de pago que no convalidó el accionado, aunque en esta etapa se le denomine acuerdo resolutorio. Es lo que prevé el art. 569 del C. G. del P.:

“En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación.”

Ante esta posibilidad que se expone como medio judicial idóneo para someter el asunto nuevamente en consideración de una autoridad judicial, no se abre paso estudiar el fondo del asunto. Y es que, aunque en principio pudiera entenderse que la liquidación del patrimonio en sí puede ser considerado un perjuicio, este trámite también le facilitará atender sus obligaciones en las condiciones que su patrimonio le permite y por otro lado, no puede decirse que se trata de una situación sorpresiva, pues su advenimiento viene claramente dispuesta como posibilidad dentro del trámite que inició.

Además de esto, la decisión tomada por la operadora SOL MARIA OCHOA LOPEZ al interior de la audiencia de negociación de deudas no luce tampoco caprichosa o antojadiza. Fue el resultado motivado en desarrollo de la audiencia e incluso, en este trámite anexó decisiones de Jueces de la República que han secundado esta posibilidad, como la adoptada por del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá en providencia de noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) y alegó posiciones distintas a las que aquí se ventilan por parte de otros interesados en el trámite. No es que se esté a favor o en contra de la interpretación, sino que la decisión no apareja una arbitrariedad tal que permita a esta autoridad judicial intervenir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 11 de junio de 2021 por las razones expuestas, proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido en el trámite y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JHON EDINSON ARNEDEO JIMÉNEZ

